

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, doña Carla Guajardo Pozo, socia de la Junta de Vecinos Población 10 de Agosto, de la comuna de Olivar, reclama la elección de directorio de la entidad verificada el día 12 de enero de 2016, señalando al efecto que la reunión citada para dicho día no informaba del cambio de directiva, desarrollándose dicha asamblea tan solo con siete socios, renovándose el directorio reeligiéndose la presidenta, todo lo cual le parece muy irregular.

A fojas 7 y 8, se recibe la causa a prueba.

A fojas 11 ORD. N° 13/2016 de la Secretaria Municipal de Olivar, por el que se adjunta certificado de vigencia de la organización y copia del acta de la elección del día 12 de enero de 2016, los que se acompañan a fojas 12 y 13, respectivamente.

A fojas 16, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 27 de julio de 2016 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 20.

A fojas 17, informe de la presidenta electa, doña Prosperina Alvarado, en el que señala que el día referido se efectuó la elección de la entidad, con participación de 15 socios, en la que resultaron reelectas por aclamación en razón de que no hubo más interesados en postular al directorio, constituyéndose la nueva directiva la que tendrá vigencia hasta el enero de 2019. Acompaña, copia del acta de la elección, la que se agrega a fojas 18.

A fojas 21, se decreta como medida para mejor resolver oficiar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Olivar a fin de que emitiera un informe sobre el reclamo de autos, lo que se reiteró

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

a fojas 22, y se dejó sin efecto a fojas 23, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que del propio tenor del informe de la presidenta electa y según se observa, por lo demás, de leer el acta de elección aportado a fojas 13 y 18, se concluye que la elección verificada al interior de la Junta de Vecinos 10 de Agosto, de la comuna de Olivar, el día 12 de enero de 2016 no se ajustó a las disposiciones legales que la rigen, desde que la directiva de la entidad, presidida por doña Prosperina Alvarado Ríos, fue reelecta, según sus términos “por aclamación” vulnerándose el sistema que el legislador ha previsto para la renovación de directorios de las organizaciones comunitarias, sean éstas territoriales, cuyo es el caso, o funcionales, consagrado a partir del artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418.

2.- Que el sistema electoral previsto en las normas aludidas, se basa en el de mayoría relativas y sobre la base del sufragio individual y secreto, razón por la cual, según lo dice la ley, estos directorios se componen de tres miembros elegidos en la misma oportunidad en votación secreta e informada, resultando electos las tres primeras mayorías individuales, correspondiendo el cargo de presidente a quien obtenga el mayor número de votos.

3.- Que no justifica el incumplimiento al sistema electoral descrito la circunstancia de que no hubiera, según informa la presidenta cuestionada, más socios interesados en postular a la directiva, pues cabe recordar que las juntas de vecinos se constituyen por iniciativa de los propios habitantes de una determinada unidad territorial, los que una vez reunidos y manifestando su voluntad en tal sentido, deciden crear una organización territorial al amparo de la Ley N° 19.418, siéndoles otorgada

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

personalidad jurídica, constituyéndose como un cuerpo intermedio de la sociedad con autonomía obteniendo reconocimiento estatal. De esta manera, el cumplimiento de la normativa que le rige no puede quedar supeditado a la entera voluntad de sus asociados o las vicisitudes internas de la organización; por el contrario están obligados a cumplir con ella, más aún tratándose del sistema electoral que tiene por objeto dotar de legitimidad a sus representantes, razón por la cual la excusa planteada no puede sino ser desestimada.

4.- Que por otro lado, de la propia acta electoral se concluye que el proceso ni siquiera fue supervidado por el órgano electoral que la ley reseñada contempla en su artículo 10 letra k) y que tiene por finalidad organizar todo el proceso eleccionario, desde la inscripción de los candidatos –de haberse constituido en conformidad a la ley éste órgano se hubiese encargado de propulsar y promover entre los socios las postulaciones-, confección de útiles electorales, conteo de votos o escrutinio y proclamación de los candidatos electos, nada de lo cual aconteció, resultando la actuación realizada el día 12 de enero de 2016 absolutamente viciada.

5.- Que de acuerdo a lo dicho, no queda sino declarar la nulidad de la elección referida, debiendo la Junta de Vecinos 10 de Agosto, proceder a la realización de un nuevo proceso electoral.

6.- Que el nuevo proceso eleccionario se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418.

7.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Olivar, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

8.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

9.- Que la referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales.

10.- Que la comisión de elecciones, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418 debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley.

11.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal en comento, todos los miembros de la Junta de Vecinos 10 de Agosto, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias establecidas en el precitado artículo 20 de la Ley N° 19.418, y no se hallen afectos a alguna medida disciplinaria adoptada en conformidad a la ley.

12.- Que se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

13.- Que el día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

14.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración de la junta de vecinos, la organización si lo estima conveniente podrá ser administrada por un comité de vecinos, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos.

15.- Que por último, es necesario hacer presente que de acuerdo al mérito de autos la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Olivar, no obstante habersele requerido en varias oportunidades, no informó a este Tribunal acerca del reclamo electoral, debiendo recordar a dicha repartición municipal que los Órganos Públicos, cualquiera sea su función, están obligados a cooperar con los requerimientos de los Tribunales de Justicia. Lo dicho cobra mayor relevancia tratándose de cuestiones que inciden con organizaciones territoriales que sin bien son entidades autónomas ejercen su cometido

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

dentro del territorio administrativo de una determinada municipalidad y en permanente comunicación con éstas, teniendo especial incidencia en esta relación la asistencia que les prestan las Direcciones de Desarrollo Comunitario o Departamentos de Organizaciones Comunitarias y/o Territoriales, de manera que requerida su colaboración por el Tribunal Electoral Regional es de suma importancia la información que estos departamentos puedan otorgar.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1, de doña Carla Guajardo Pozo; y, por consiguiente, se ANULA la elección de directorio de la Junta de Vecinos 10 de Agosto, de la comuna de Olivar, verificada el día 12 de enero de 2016.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

IV.- Que el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Olivar, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

VI.- Que la señora Alcaldesa de la comuna, como asimismo el Concejo Municipal, arbitrarán las medidas administrativas que conforme a sus prerrogativas procedan, con la finalidad de que los funcionarios municipales que sean requeridos por este Tribunal Electoral colaboren con la información que les sea solicitada, en plazos prudentes, pues las cuestiones sometidas a su conocimiento inciden directamente con el buen funcionamiento de organizaciones constituidas en su territorio.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíquesele a las reclamantes, en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en los domicilios señalados en autos, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios indicados.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Olivar, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto. Asimismo, ofíciase a la señora Alcaldesa y al Concejo Municipal para los efectos previstos en el numeral VI de lo resuelto en esta sentencia.

Rol N° 3.420.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-